



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No. FS-01/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 045/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que instituye al Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables magistrados jueces **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez-Presidente), quien preside este tribunal, **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez-secretario), **LICDO. EDUARDO ANZIANI ZABALA** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), asistido de las secretaria de este tribunal disciplinario, **LICDA. GUARINA MERCEDES RODRÍGUEZ MAÑÓN** (Secretaria Titular) y **VIRGINIA PEGUERO** (secretaria auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querrela disciplinaria, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FREDDY SURIEL ORTÍZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0017460-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Tire, de la Ciudad de Constanza, República Dominicana, en contra de la **LICDA. IRALDA SURIEL ALAREZ**, dominicana, mayor de edad, abogada de la República Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0876263-4, domiciliado y residente en la Calle Penetración Primero No. 35, Santiago, República Dominicana, por violación a los artículos 26, 27, 28, 38, y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Oído: Al ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

Oído: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

FISCALES ADJUNTOS: El **LIC. EDUARDO ANZIANI**, cédula de identidad y electoral No. 001-093686-8, por sí y por el **LIC. JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES** (Fiscal Nacional), cédula de identidad y electoral No. 048-0064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

PARTE QUERELLANTE: **LIC. FREDDY SURIEL ORTÍZ**, Representado por el Lic. **RAMÓN SUNILDO CABRAL CEPEDA**. Matrícula No. 45802-1441, Cédula de identidad y electoral No. 05000390-8, Tel No. 809-9154258, Dirección, Calle Federico Vasili #74 Buena Vista, Jarabacoa, RD.

PARTE QUERELLADA: **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ**, Matrícula No. 28780-613-04, Cédula de identidad y electoral No. 001-0876263-4, Teléfono No. 829-451-2568 domiciliado en Calle Penetración Primera #35 Santiago, en representación de sí misma.

PARTE QUERELLADA: Entendemos que se halla aplazado en varias ocasiones, en la audiencia pasada realicé una solicitud a la secretaria y llame ayer y me dijeron que los documentos aun no estaban disponibles, cuando llegue hoy aun no estaban disponibles, en el expediente la querella se hacen constar en base a un documento y que figura esta servidora en ese sentido entiendo que sea aplazada la audiencia los fines de que la personas que tuvieron presente en la vista de Santiago estén presente y el notario.

FISCAL ADJUNTO: Nos oponemos a la solicitud que hace la parte querellada ya que la etapa ha transcurrido y ella tenía que hacer ese depósito si lo entendía prudente, porque ya en el día de hoy la fiscalía esta lista para conocer este proceso, así que vamos a solicitar que se le dé continuidad a este proceso.

PARTE QUERELLANTE: Nos adherimos al Ministerio Público.

JUECES: Rechaza pedimento de la querellante.

FISCAL ADJUNTO: Presenta opinión de admisibilidad de la querella.

PARTE QUERELLANTE: Estamos tratando de localizar el certificado de título que la señora Freddy entrego a la abogada, y en el mismo marco de los atendidos que ha planteado el Ministerio Público nosotros estamos de acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



PARTE QUERELLADA: Ratifico la solicitud de que sea reenviada la presente audiencia, porque hay testigos y documentos que tiene que ser presentados.

JUECES: Ya el tribunal tomó una decisión respecto a ese pedimento por lo que fue rechazado.

PARTE QUERELLADA: Si usted se fija, en el acta hay un recibo con fechas diferentes y, que tiene que ser un objeto de verificación, desde el principio se han violentado todos mis derechos.

JUECES: La acción antijurídica que se refiere la parte querellante la que usted ha sometido es sobre el certificado, el tribunal quiere que usted le explique.

PARTE QUERELLADA: El día que se le refirió los documentos para presentación de prueba el documento se depositó en audiencia quince minutos antes en el pasillo del tribunal.

JUECES: ¿En cuál tribunal?

PARTE QUERELLADA: En el tribunal en donde se realizó la demanda del desalojo.

JUECES: ¿Por qué no solicito un desglose del expediente y dejo copias?

PARTE QUERELLADA: Porque se necesitaban en original, se solito un desglose para un referimiento de una acción que cometieron, y ahí fue que se determinó que cuando se solita el desglose para Referimiento con caso de urgencia es que entregan el título originario a las personas que fueron que fue la señora Freddy junto con el licenciando Manuel Rosario yo cuando lo vi dije, pero este no es el título que se depositó.

JUECES: ¿Para qué fue que lo depositaron?

PARTE QUERELLADA: El título se depositó para fines de constancia de pruebas todos en originales, cuando se falla la sentencia se hace constar que estaba el original depositado y está la constancia que vale más que mi palabra, cuando parece la certificación para un supuesto deslinde de Manuel en el año dos mil trece, comparecemos, se le explica a la magistrada que el deslinde está haciendo objeto de una demanda se sobresee deslinde hasta que haga una sentencia definitiva.

JUECES: La parte querellante lo que necesita es que usted devuelva el título, usted dice que está en el tribunal, pero por qué usted no solicita un desglose de los documentos. Usted dice después que hubo un desglose y que se le deposito en otro tribunal en conclusión ¿Dónde está el título?



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



PARTE QUERELLADA: Cuando se solicita el desglose que se necesitaba para el Referimiento es que yo le digo que ese no fue el título que se le deposito.

FISCAL ADJUNTO: Después de que ellos observan que el tribunal le da un título que no corresponde ¿Ellos no fueron al tribunal y le dijeron que le den el título que depositaron y que ese no es el original?

PARTE QUERELLADA: Si, se procedió ir a vía secretaria y la guardiana de ese título es la magistrada.

JUECES: ¿Cuánto hace de eso?

PARTE QUERELLADA: Eso fue en el dos mil diez.

FISCAL ADJUNTO: ¿Qué le dice el tribunal cuando ella va y le dice mire ese título no es el que depositamos, nosotros depositamos otro?

PARTE QUERELLADA: Nosotros pedimos, yo no fui, fue el Dr. Polanco junto con las otras personas que fueron, y solicité el deslinde vía secretaria con la fecha original y el expediente estaba vacío.

PARTE QUERELLANTE: Le voy a contestar al ministerio público, la situación con las preguntas que ustedes hacen es que no es que le dieron un título erróneo, es que el título de ellos, el título madre se los rebajaron entonces ahí viene que la cantidad de terreno que ellos tenían se la adjudicó a la persona que era la contra parte, ahí es que no sabemos de qué manera ellos obtuvieron ese título para hacer esa rebaja.

JUECES: ¿Y fue entregado por ellos ese título?

PARTE QUERELLANTE: No porque el título se le entrego a ella, y ella al tribunal supuestamente, y el tribunal a otro, entonces esa es la parte que no entendemos.

TESTIGO DE LA PARTE QUERELLANTE: Señor Vacilio Suriel Ortíz: Ella dice que fuimos al proceso de deslinde pero fuimos a un proceso de deslinde cuando ya la otra parte contraria a nosotros tiene una carta de constancia por sentencia los mandan para el fondo y en la sentencia dice visto en original el título, se lo pasaron a la jueza y la jueza los devolvía, nunca se quedó con ellos y en la sentencia decía visto en original, y se supone que si usted ve una cosa no fue que se quedó con ellos, después que ganamos la dos sentencia dice el compañero de ella, tengo miedo de que me den un palo por detrás ya que tengo miedo que Josué salga con un título, a los tres días sale Josué con un título, y yo me pregunto que como es eso entonces sale Josué con el título, y a nosotros nos entregan una caballa.

JUECES: ¿Cuántas tareas eran?



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



TESTIGO DE LA PARTE QUERELLANTE: Señor Vacilio Suriel Ortíz: Las que ellos tienen es de ciento y pico de metros, a nosotros nos entregan veintiséis mil y pico.

JUECES: ¿Usted tiene la disponibilidad de conseguir ese título?

PARTE QUERELLADA: Yo podría hacer la diligencia pero no podría entregar ya que a ellos yo le devolví todos los títulos en la oficina con testigo ahí está el expediente completo, en ese recibo de entrega se hace constar que le entrego el expediente completo y tiene la firma mía de otro abogado, yo no puedo entregar lo que yo le deposite a un tribunal y nunca volví a recibir en mis manos tengo copias y está la constancia de la certificaciones donde dice depósitos de documentos.

FISCAL ADJUNTO: Le damos la oportunidad a la señora aun concluyendo para que deposite en el tribunal documentos con su escrito ampliatorio, la fiscal no se opone pero lo que ha quedado aquí en claro, es que sea usted o el abogado en que usted delegó el poder que usted tenía de esa señora incurrieron en una falta ética, y si ese abogado cuando desglosó el expediente se llevó el título y se los dio a la otra parte, eso es una atribución que recae sobre usted por su buena fe, vamos a decir que usted no sabía entre esa otra parte, para una transferencia y ese familiar que la ayudaban a usted, pero valla sorpresa después que se le entrega el título aparece una transferencia y aparece una transacción inmobiliaria, nosotros como abogados sabemos que se necesita el original para hacer eso, sea la Dra. o sea el abogado que le ayudo, en la paralegal hay un daño que se le ha hecho a esa persona y es que se le quitó lo de ellos con una documentación que se le ha dado a una persona que tiene un tema ético para salvaguardar esos documentos.

Visto: El expediente: **FS-01-2021.**

Los Jueces del tribunal, luego de deliberar fallaron de la manera siguiente:

Único: Se reserva el fallo para ser fallado en Cámara de Consejo.

Cronología del proceso:

VISTO: La instancia contentiva de la querrela disciplinaria, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FREDDY SURIEL ORTÍZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0017460-3, en contra de la **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ**, cédula de identidad y electoral No. 001-0876263-4, por violación a los artículos 26, 27, 28, 38, y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Copia de acta de apoderamiento del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) filial Santiago, por el Fiscal Adjunto Lic. Wilson Filpo, de fecha 19 de agosto del año 2021.

VISTO: La Opinión de Admisibilidad de la querrela incoada por la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020) a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Actas manuscritas de las vistas conciliatorias de la Fiscalía Nacional del CARD.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellada:

- Escrito motivado y ampliatorio de conclusiones de fecha 30 del mes de junio del 2022.

VISTO: Los argumentos y conclusiones fueron aportados por la parte querellante.

VISTO: Los argumentos y conclusiones fueron aportadas por la parte querellada.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

RESULTA: Que en fecha catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FREDDY SURIEL ORTÍZ**, en contra de la **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 28, 38, y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

RESULTA: Que este tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Los Jueces del Tribunal en dicha audiencia de fecha 31 de mayo del 2022, luego de haber escuchado las conclusiones de todas las partes presente en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo para ser fallado en la cámara de conejos.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha 02 de julio del año dos mil veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez-Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENÍTEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **LIC. ARIEL LÓPEZ QUEZADA** (Juez-Suplente) **LICDA. REVEKA CALDERON** (Juez-Suplente), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. GUARINA MERCEDES RODRIGUEZ MAÑÓN** (Secretaria-Titular), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. **FS-012021**.

CONSIDERANDO: Que los elementos datan del año 2008, según los elementos de pruebas depositados por ambas partes.

CONSIDERACION: Que es en el año 2021 que la parte querellante deposita su escrito de querrela ante la fiscalía del Colegio de Abogado que el artículo 117 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2010, establece claro y preciso que la prescripción de la acción disciplinaria se establece 12 meses de cometida la infracción.

CONSIDERACION: A que toda acción que devenga de oficio debe ser declarada pura y simple el descargo de la **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ**.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 28, 38, y 73 Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de **FREDDY SURIEL ORTÍZ**,



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



II. Naturaleza de la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; en razón de la materia, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; en razón del territorio, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y en razón de la persona, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03

CONSIDERANDO: Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3)



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha siete catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FREDDY SURIEL ORTÍZ**, en contra de la **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 28, 38, y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Desestima la presente opinión de admisibilidad de la querella presentada por el Ministerio Público, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ** por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 28, 38, y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no demostrarse ninguna infracción disciplinaria.

TERCERO: En cuanto al fondo, **Declarar** a la **LICDA. IRALDA SURIEL ÁLVAREZ**, **NO CULPABLE** de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 28, 38, y 73 Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia la exime de toda responsabilidad disciplinaria por haber actuado conforme al correcto proceder en el ejercicio de la abogacía.

CUARTO: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



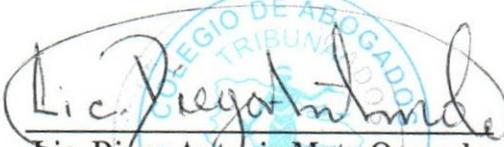
de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

YO, LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-Secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en Cámara de Consejo de este Tribunal Disciplinario, en fecha primer (1er) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las (10:00 a.m.) horas de la mañana, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y Secretaria.**


Lic. Diego Antonio Mota Quezada
Juez- Secretario

